

# Pleno.Sentencia 229/2021

EXP. N.° 03247-2018-PHC/TC CUSCO JUAN PÉREZ CUSIHUALLPA

# RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03247-2018-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló un fundamento de voto.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando infundada la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 11 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa- Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Zambrano Rodríguez contra la resolución de fojas 38, de fecha 23 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de junio de 2017, don Juan Pérez Cusihuallpa interpone demanda de habeas corpus contra la jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, doña Sandra Natali Villa Humpi. Solicita que se declare nula la sentencia de terminación anticipada de fecha 3 de junio de 2012. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y del principio indubio pro reo. El recurrente manifiesta que admitió los cargos que se le imputan con el único objetivo de obtener una sentencia con pena suspendida, conforme le explicó su abogada defensora, y porque el Fiscal lo amenazó si no aceptaba su responsabilidad, porque le dijo "de una vez acepta los hechos porque de lo contrario te voy a acusar por intento de violación y ahí si vas a pasar toda tu vida en la cárcel", por lo que considera que ha sido intimidado tanto por abogada defensora como por el fiscal. Afirma que su conviviente, con fecha 1 de junio del 2017, lo sindicó como autor de violación de su menor hija de iniciales A.Q.P.U. Agrega que luego de que fue intervenido por la Policía en la tarde, se le hizoe lectura de sus derechos, acta de registro personal y comunicación de detención, y que su conviviente brindó su declaración testimonial atribuyéndome hechos falsos, puesto que tenía otros romances que motivaron la denuncia.

Afirma además que nunca tuvo una defensa técnica eficaz, puesto que, en todas las diligencias, la defensora pública que le asistió nunca preguntó nada, ni en cámara Gessel, ni en el examen psicológico, y realizó preguntas solo el representante del Ministerio Público, adecuando las interrogantes a su conveniencia. Indica que en la audiencia de terminación anticipada, "brindó otra versión de los hechos", lo cual se



evidencia en el registro de audio de fecha 3 de junio del 2017. Y que se encuentra internado, cumpliendo sentencia condenatoria, en el Establecimiento Penitenciario de Varones Cusco – Qenqoro.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, con fecha 23 de julio de 2018, declara improcedente liminarmente la demanda, por considerar que lo que pretende el actor es que se efectúe una nueva valoración del reconocimiento de culpabilidad que realizó en la audiencia; y que incluso en el acta de terminación anticipada el procesado sostuvo claramente que está de acuerdo con los términos y relata detalles de los hechos incriminados, manifestando que se encuentra arrepentido.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con fecha 9 de febrero de 2015 confirma la apelada, con los mismos fundamentos.

A fojas 45 y 50 de autos se apersona el procurador público del Poder Judicial, quien afirma que la negligencia en la que haya incurrido en el proceso originario la parte demandante o su defensa técnica, no puede considerarse como una vulneración a los derechos constitucionales alegados, toda vez que pudo haberse analizado la valoración de los medios probatorios y el criterio adoptado por la jueza demandada en la etapa de terminación anticipada, y que lo que pretende es que se deje sin efecto una resolución judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que la demanda debe ser desestimada.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda.

### **FUNDAMENTOS**

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de terminación anticipada de fecha 3 de junio de 2012. El recurrente alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y el principio de *indubio pro reo*.

#### Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado como inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.



- 3. Asimismo, la Carta Magna reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01230-2002-HC/TC).
- 4. Este Tribunal ha establecido que el ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado en estado de indefensión (cfr. Sentencias 02028-2004-HC/TC y 02738-2014-HC/TC).
- 5. Del mismo modo, se ha precisado que la designación de un defensor público de oficio a efectos de que asuma la defensa de un procesado no puede constituir un acto meramente formal, que no brinde tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. Por consiguiente, en la medida en que el abogado que asiste la defensa técnica no sea un abogado particular, sino un abogado defensor público, corresponde, vía el *habeas corpus*, excepcionalmente, analizar si dicho defensor efectuó un mínimo de defensa tal que no deje en estado de indefensión al procesado, claro está, siempre que la aludida afectación del derecho de defensa, a su vez, redunde en un agravio directo y concreto en el derecho a la libertad personal, que constituye el derecho fundamental materia de tutela del proceso de *habeas corpus* (Sentencia 02770-2019-HC/TC).
- 6. Sobre el caso concreto, este Tribunal observa del Acta de Registro de Audiencia de Terminación Anticipada (ff. 7-14), que el favorecido fue asistido por la defensora pública Irma Condori Terán, quien intervino en diversos momentos durante la audiencia. Además, aprecia que en la citada audiencia (f.10) se expresa:

"SEGUNDO: Habiéndose corrido traslado de estos términos del acuerdo a la defensa técnica del imputado ha manifestado su conformidad solicitando se apruebe el acuerdo preliminar realizado con el Ministerio Público, de la misma forma el JUAN PEREZ CUSIHUALLPA habiendo sido instruido respecto a los términos de alcances del Proceso Especial de Terminación Anticipada así como los efectos de aceptación de responsabilidad han manifestado su conformidad al someterse a dicho proceso de especial, así



como ha aceptado su responsabilidad respecto de los hechos que son objeto de imputación"

- 7. Este Tribunal advierte que el favorecido fue asistido por una defensora pública, y que esta realizó diversas actuaciones en el proceso penal (Expediente 002145-2017-0-1001-JR.PE.O5), a efectos de no dejar al favorecido en estado de indefensión.
- 8. Se aprecia de autos también que el favorecido manifestó su voluntad de acogerse a dicha terminación anticipada y también su conformidad con el acuerdo. Por ello, los cuestionamientos sobre que la defensa ejercida por la defensora pública fue ineficaz y que hubo imposición al favorecido para que se acoja a la institución de la terminación anticipada, carecen de asidero.
- 9. En consecuencia, no se acredita la vulneración del derecho al debido proceso en su manifestación al derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien apoyo la ponencia, estimo necesario precisar lo siguiente:

- 1. En cuanto al derecho a la defensa eficaz, en primer lugar, no concuerdo con el enfoque en términos de excepcionalidad como lo plantea la ponencia (fundamento 5).
- 2. Además, respecto de este mismo derecho, el demandante alega que la abogada de oficio lo indujo a error, puesto que le dijo que si aceptaba los cargos le impondrían una pena suspendida. Este es el aspecto que debe ser analizado. En este sentido, resultan innecesarias las consideraciones en las que se da cuenta de que la abogada intervino en varias ocasiones durante la audiencia sobre la actuación de la abogada (fundamentos 6 y 7). Lo que determina la improcedencia de la demanda es que, en tanto la actividad probatoria en el proceso constitucional es muy limitada, no es posible en este caso comprobar lo dicho por el recurrente para cuestionar la actuación de la defensa de oficio.

S.

**MIRANDA CANALES** 



# VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 12 de febrero de 2021.

S.

**FERRERO COSTA** 



## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 03247-2018-PHC/TC, emito el presente voto singular, por las razones siguientes.

La demanda pretende que se declare nula la sentencia de terminación anticipada de 3 de junio de 2012, pues habría sido emitida afectando los derechos del recurrente al debido proceso y de defensa, así como el principio de *indubio pro reo*.

Conforme al Acta de Registro de Audiencia de Terminación Anticipada (ff. 7-14), correspondiente al proceso penal seguido contra el recurrente, consta que fue asistido por una defensora pública, la que intervino en diferentes momentos de la audiencia. Asimismo, también que el favorecido se mostró de acuerdo con el acuerdo, expresando su voluntad de acogerse a la terminación anticipada.

En consecuencia, no se acredita que la defensa ejercida por la abogada que le fue designada haya sido eficaz, que se le haya impuesto la terminación anticipada, o se haya afectado de su derecho de defensa.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA